



EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2005-00099-00

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: WALTER REYES MIRANDA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
23 DE MARZO DE 2022

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Recurso de apelación.	\$2.000.000
Total costas	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA



Expediente No. 2005-099

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, en cumplimiento de sentencia, seguido por **WALTER REYES MIRANDA** contra **EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, informándole que el proceso regresó del Superior, así mismo pongo a su conocimiento que las costas procesales se encuentran liquidadas. Sírvase Proveer.


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
24 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede, a la vista el expediente procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del cumplimiento de la decisión adoptada por el Superior.

Se observa que, se observa que en decisión del 29 de octubre de 2021¹, el H. Tribunal Superior, revocó el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 dictado por esta Unidad Judicial, e indicó que el Juzgado procediera a librar mandamiento de pago indicando los conceptos a ejecutar como el monto de los mismos y que las costas en la alzada correrían a cargo de la parte demandada.

2. De la liquidación de costas.

Observa el despacho que, la liquidación de costas, realizada por la secretaría, vienen realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que corresponde impartir la aprobación sobre la misma.

3. Del mandamiento de pago.

Procede el Despacho en atención a la orden emanada por el Superior, con el estudio del mudamiento de pago, como a continuación sigue:

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

Fundamentó el apoderado demandante la petición de cumplimiento de sentencia en el fallo

¹ Documento 29. (Expediente digitalizado)



emitido por el Juzgado el día veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009) en el cual se dispuso:

“1 DECLARAR que el despido de que fue objeto el señor Walter Miranda por parte de la demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN - EDT EN LIQUIDACIÓN, fue eficaz.

2. DECLARAR que no se produjo SUSTITUCIÓN PATRONAL entre las empresas DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN -EDT EN LIQUIDACIÓN- Y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P -BATELSA-.

3. En consecuencia, declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la sustitución patronal propuesta por la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN - EDT EN LIQUIDACIÓN, y las de inexistencia del vínculo laboral, inexistencia de solidaridad y de sustitución patronal entre las demandadas propuesta por BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P -BATELSA-.

4. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de inexistencia del derecho a la pensión convencional propuesta por la demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN - EDT EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia **CONDENAR** a reconocer y pagar al señor **WÁLTER REYES MIRANDA** pensión proporcional de jubilación, a partir del 30 de junio de 2011 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (2.274.757.00) suma que deberá ser indexada (primera mesada) a la fecha de su reconocimiento y pago como más los reajustes de ley, la cual tendrá carácter de compartida con la pensión que le reconozca el ISS desde el momento en que cumpla con los requisitos de ley, quedando a cargo de esta empleadora el mayor valor si lo hubiere, obligación que deberá ser asumida en principio por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES o en su defecto por el DISTRITO DE BARRANQUILLA como de conformidad a lo estatuido en la parte motiva de este proveído.

5. ABSOLVER A la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN - EDT EN LIQUIDACIÓN de los demás conceptos reclamados en la demanda.

6. DECLARAR No probada la excepción de compensación propuesta por la demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN - EDT EN LIQUIDACIÓN, por lo considerado.

7. DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones y carencia de acción propuestas por la demandada BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P - BATELSA y en consecuencia absolverla de los conceptos reclamados en la demanda.

8. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN -EDT EN LIQUIDACIÓN- Y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P -BATELSA-.



9. *Costas a cargo de la demandada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P EN LIQUIDACIÓN -EDT EN LIQUIDACIÓN.*

10. *de no ser apelada, prosigase con la actuación”*

La anterior decisión fue reformada parcialmente y confirmada en lo demás, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de providencia de fecha once (11) de junio de dos mil diez (2010); Corporación que en dicha instancia resolvió:

“1. **REVOCAR** el numeral cuarto de su resolutive, y en su lugar se absuelve todo de conformidad con los motivos anteriormente expuestos

2. *confirmar los demás puntos de la resolutive de la decisión de primera instancia.*

3. *sin costas en esta instancia, y las de primera instancia a cargo de la demandada”*

La decisión del Tribunal fue recurrida en casación, y mediante decisión de fecha 24 de octubre de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **CASÓ** la sentencia dictada el 11 de junio de 2010, por el Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por WALTER REYES MIRANDA contra la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P en LIQUIDACIÓN y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, en cuanto revocó la condena impuesta por el juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla el 24 de abril de 2009 a título de pensión convencional. No casa en lo demás

En sede de instancia, confirma el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, del 24 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y condenó a costas de segunda instancia.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; iii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por expresa disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Además, se encuentran debidamente fijadas las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas debidamente aprobadas por el juzgado; providencias notificadas en debida forma y ejecutoriadas a la fecha y que hacen parte del cumplimiento de la obligación dispuesta en condena judicial, la cual conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Finalmente, antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que si bien, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectuó requerimiento previo a la demandada en aras de establecer si vía administrativa se hizo el pago de lo adeudado, lo cierto es que a la fecha la demandada dio contestación mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se vislumbra que por resolución No. 012 del 14 de enero de 2019, ordenó la inclusión del demandante en nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P, a partir del mes de febrero de 2019, lo cual se corrobora con lo señalado por la parte actora en su solicitud de cumplimiento; por lo que la obligación de hacer, se encuentra cumplida.

No obstante, no se observa que se hayan cancelado las mesadas causadas desde el 30 de junio de 2011 a enero de 2019; sin que lo motivado en el artículo 4° de la antes mencionada resolución sea suficiente para que a la fecha no hayan sido cancelados dichos dineros, pues se



debe tener en cuenta que el presente proceso es una demanda iniciada en el año 2005, es decir que desde tal data el presente proceso implicaba para la demandada una obligación judicial contingente, que debía hacer parte del presupuesto anual de la entidad; por lo que no es suficiente para negar el mandamiento de pago, argumentar la espera para la expedición de los certificados de registro y de disponibilidad presupuestal, proceso, que dicho sea de paso, es una carga de la demandada, que no puede trasladarse al beneficiario; máxime cuando ya se han cumplido los 10 meses con los que la demandada contaba para efectuar, precisamente, cada una de estas etapas, incluyendo las presupuestales, con el fin de atender el cumplimiento de las condenas judiciales.

Por lo tanto, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo, por la obligación de dar o pagar el retroactivo pensional y la condena en costas, lo cual asciende a la suma de \$324.902.088,17; lo anterior conforme a los siguientes cálculos:

ACTUALIZACION DE MESADA ANUAL		
AÑO	IPC %	PENSION
2011	3,17	\$ 2.274.757,00
2012	3,73	\$ 2.359.605,44
2013	2,44	\$ 2.417.179,81
2014	1,94	\$ 2.464.073,10
2015	3,66	\$ 2.554.258,17
2016	6,77	\$ 2.727.181,45
2017	5,75	\$ 2.883.994,38
2018	4,09	\$ 3.001.949,75
2019	3,18	\$ 3.097.411,76
2020	1,6	\$ 3.195.909,45
2021	5,62	\$ 3.297.539,37
2022		\$ 3.402.401,12

AÑOS	MESES	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	V. INDEXADO	MESADAS	RETROACTIVO	DESCUENTO EN SALUD	
2011	JUNIO	\$ 2.274.757,00	75,31	115,11	\$ 3.477.013,81	1	\$ 3.477.013,81	\$ 272.970,84	
	JULIO	\$ 2.274.757,00	75,42	115,11	\$ 3.471.942,59	1	\$ 3.471.942,59	\$ 272.970,84	
	AGOSTO	\$ 2.274.757,00	75,39	115,11	\$ 3.473.324,18	1	\$ 3.473.324,18	\$ 272.970,84	
	SEPTIEMBRE	\$ 2.274.757,00	75,62	115,11	\$ 3.462.759,98	1	\$ 3.462.759,98	\$ 272.970,84	
	OCTUBRE	\$ 2.274.757,00	75,77	115,11	\$ 3.455.904,84	1	\$ 3.455.904,84	\$ 272.970,84	
	NOVIEMBRE	\$ 2.274.757,00	75,87	115,11	\$ 3.451.349,81	1	\$ 3.451.349,81	\$ 272.970,84	
	DICIEMBRE	\$ 2.274.757,00	76,19	115,11	\$ 3.436.854,05	2	\$ 6.873.708,10	\$ 272.970,84	
	2012	ENERO	\$ 2.359.605,44	76,75	115,11	\$ 3.539.036,62	1	\$ 3.539.036,62	\$ 283.152,65
		FEBRERO	\$ 2.359.605,44	77,22	115,11	\$ 3.517.496,25	1	\$ 3.517.496,25	\$ 283.152,65
		MARZO	\$ 2.359.605,44	77,31	115,11	\$ 3.513.401,38	1	\$ 3.513.401,38	\$ 283.152,65
		ABRIL	\$ 2.359.605,44	77,42	115,11	\$ 3.508.409,46	1	\$ 3.508.409,46	\$ 283.152,65
		MAYO	\$ 2.359.605,44	77,66	115,11	\$ 3.497.567,10	1	\$ 3.497.567,10	\$ 283.152,65
JUNIO		\$ 2.359.605,44	77,72	115,11	\$ 3.494.866,97	1	\$ 3.494.866,97	\$ 283.152,65	
JULIO		\$ 2.359.605,44	77,70	115,11	\$ 3.495.766,55	1	\$ 3.495.766,55	\$ 283.152,65	
AGOSTO		\$ 2.359.605,44	77,73	115,11	\$ 3.494.417,35	1	\$ 3.494.417,35	\$ 283.152,65	
SEPTIEMBRE		\$ 2.359.605,44	77,96	115,11	\$ 3.484.108,01	1	\$ 3.484.108,01	\$ 283.152,65	
OCTUBRE		\$ 2.359.605,44	78,08	115,11	\$ 3.478.753,34	1	\$ 3.478.753,34	\$ 283.152,65	
NOVIEMBRE		\$ 2.359.605,44	77,98	115,11	\$ 3.483.214,42	1	\$ 3.483.214,42	\$ 283.152,65	
DICIEMBRE		\$ 2.359.605,44	78,05	115,11	\$ 3.480.090,46	2	\$ 6.960.180,93	\$ 283.152,65	



2013	ENERO	\$ 2.417.179,81	78,28	115,11	\$ 3.554.530,08	1	\$ 3.554.530,08	\$ 290.061,58
	FEBRERO	\$ 2.417.179,81	78,63	115,11	\$ 3.538.708,06	1	\$ 3.538.708,06	\$ 290.061,58
	MARZO	\$ 2.417.179,81	78,79	115,11	\$ 3.531.521,95	1	\$ 3.531.521,95	\$ 290.061,58
	ABRIL	\$ 2.417.179,81	78,99	115,11	\$ 3.522.580,26	1	\$ 3.522.580,26	\$ 290.061,58
	MAYO	\$ 2.417.179,81	79,21	115,11	\$ 3.512.796,55	1	\$ 3.512.796,55	\$ 290.061,58
	JUNIO	\$ 2.417.179,81	79,39	115,11	\$ 3.504.832,03	1	\$ 3.504.832,03	\$ 290.061,58
	JULIO	\$ 2.417.179,81	79,43	115,11	\$ 3.503.067,04	1	\$ 3.503.067,04	\$ 290.061,58
	AGOSTO	\$ 2.417.179,81	79,50	115,11	\$ 3.499.982,57	1	\$ 3.499.982,57	\$ 290.061,58
	SEPTIEMBRE	\$ 2.417.179,81	79,73	115,11	\$ 3.489.886,05	1	\$ 3.489.886,05	\$ 290.061,58
	OCTUBRE	\$ 2.417.179,81	79,52	115,11	\$ 3.499.102,30	1	\$ 3.499.102,30	\$ 290.061,58
	NOVIEMBRE	\$ 2.417.179,81	79,35	115,11	\$ 3.506.598,80	1	\$ 3.506.598,80	\$ 290.061,58
	DICIEMBRE	\$ 2.417.179,81	79,56	115,11	\$ 3.497.343,07	2	\$ 6.994.686,14	\$ 290.061,58
2014	ENERO	\$ 2.464.073,10	79,95	115,11	\$ 3.547.800,35	1	\$ 3.547.800,35	\$ 295.688,77
	FEBRERO	\$ 2.464.073,10	80,45	115,11	\$ 3.525.750,63	1	\$ 3.525.750,63	\$ 295.688,77
	MARZO	\$ 2.464.073,10	80,77	115,11	\$ 3.511.782,07	1	\$ 3.511.782,07	\$ 295.688,77
	ABRIL	\$ 2.464.073,10	81,14	115,11	\$ 3.495.768,27	1	\$ 3.495.768,27	\$ 295.688,77
	MAYO	\$ 2.464.073,10	81,53	115,11	\$ 3.479.046,21	1	\$ 3.479.046,21	\$ 295.688,77
	JUNIO	\$ 2.464.073,10	81,61	115,11	\$ 3.475.635,80	1	\$ 3.475.635,80	\$ 295.688,77
	JULIO	\$ 2.464.073,10	81,73	115,11	\$ 3.470.532,70	1	\$ 3.470.532,70	\$ 295.688,77
	AGOSTO	\$ 2.464.073,10	81,90	115,11	\$ 3.463.328,91	1	\$ 3.463.328,91	\$ 295.688,77
	SEPTIEMBRE	\$ 2.464.073,10	82,01	115,11	\$ 3.458.683,55	1	\$ 3.458.683,55	\$ 295.688,77
	OCTUBRE	\$ 2.464.073,10	82,14	115,11	\$ 3.453.209,62	1	\$ 3.453.209,62	\$ 295.688,77
	NOVIEMBRE	\$ 2.464.073,10	82,25	115,11	\$ 3.448.591,34	1	\$ 3.448.591,34	\$ 295.688,77
	DICIEMBRE	\$ 2.464.073,10	82,47	115,11	\$ 3.439.391,75	2	\$ 6.878.783,50	\$ 295.688,77
2015	ENERO	\$ 2.554.258,17	83,00	115,11	\$ 3.542.507,29	1	\$ 3.542.507,29	\$ 306.510,98
	FEBRERO	\$ 2.554.258,17	83,96	115,11	\$ 3.502.002,20	1	\$ 3.502.002,20	\$ 306.510,98
	MARZO	\$ 2.554.258,17	84,45	115,11	\$ 3.481.682,71	1	\$ 3.481.682,71	\$ 306.510,98
	ABRIL	\$ 2.554.258,17	84,90	115,11	\$ 3.463.228,56	1	\$ 3.463.228,56	\$ 306.510,98
	MAYO	\$ 2.554.258,17	85,12	115,11	\$ 3.454.277,55	1	\$ 3.454.277,55	\$ 306.510,98
	JUNIO	\$ 2.554.258,17	85,21	115,11	\$ 3.450.629,09	1	\$ 3.450.629,09	\$ 306.510,98
	JULIO	\$ 2.554.258,17	85,37	115,11	\$ 3.444.161,94	1	\$ 3.444.161,94	\$ 306.510,98
	AGOSTO	\$ 2.554.258,17	85,78	115,11	\$ 3.427.699,99	1	\$ 3.427.699,99	\$ 306.510,98
	SEPTIEMBRE	\$ 2.554.258,17	86,39	115,11	\$ 3.403.496,99	1	\$ 3.403.496,99	\$ 306.510,98
	OCTUBRE	\$ 2.554.258,17	86,98	115,11	\$ 3.380.410,49	1	\$ 3.380.410,49	\$ 306.510,98
	NOVIEMBRE	\$ 2.554.258,17	87,51	115,11	\$ 3.359.937,20	1	\$ 3.359.937,20	\$ 306.510,98
	DICIEMBRE	\$ 2.554.258,17	88,05	115,11	\$ 3.339.331,12	2	\$ 6.678.662,23	\$ 306.510,98
2016	ENERO	\$ 2.727.181,45	89,19	115,11	\$ 3.519.831,90	1	\$ 3.519.831,90	\$ 327.261,77
	FEBRERO	\$ 2.727.181,45	90,33	115,11	\$ 3.475.410,24	1	\$ 3.475.410,24	\$ 327.261,77
	MARZO	\$ 2.727.181,45	91,18	115,11	\$ 3.443.011,71	1	\$ 3.443.011,71	\$ 327.261,77
	ABRIL	\$ 2.727.181,45	91,63	115,11	\$ 3.426.102,89	1	\$ 3.426.102,89	\$ 327.261,77
	MAYO	\$ 2.727.181,45	92,10	115,11	\$ 3.408.618,97	1	\$ 3.408.618,97	\$ 327.261,77
	JUNIO	\$ 2.727.181,45	92,54	115,11	\$ 3.392.412,01	1	\$ 3.392.412,01	\$ 327.261,77
	JULIO	\$ 2.727.181,45	93,02	115,11	\$ 3.374.906,55	1	\$ 3.374.906,55	\$ 327.261,77
	AGOSTO	\$ 2.727.181,45	92,73	115,11	\$ 3.385.461,10	1	\$ 3.385.461,10	\$ 327.261,77
	SEPTIEMBRE	\$ 2.727.181,45	92,68	115,11	\$ 3.387.287,52	1	\$ 3.387.287,52	\$ 327.261,77
	OCTUBRE	\$ 2.727.181,45	92,62	115,11	\$ 3.389.481,83	1	\$ 3.389.481,83	\$ 327.261,77
	NOVIEMBRE	\$ 2.727.181,45	92,73	115,11	\$ 3.385.461,10	1	\$ 3.385.461,10	\$ 327.261,77
	DICIEMBRE	\$ 2.727.181,45	93,11	115,11	\$ 3.371.644,37	2	\$ 6.743.288,74	\$ 327.261,77
2017	ENERO	\$ 2.883.994,38	94,07	115,11	\$ 3.529.127,26	1	\$ 3.529.127,26	\$ 346.079,33
	FEBRERO	\$ 2.883.994,38	95,01	115,11	\$ 3.494.211,15	1	\$ 3.494.211,15	\$ 346.079,33
	MARZO	\$ 2.883.994,38	95,46	115,11	\$ 3.477.739,38	1	\$ 3.477.739,38	\$ 346.079,33
	ABRIL	\$ 2.883.994,38	95,91	115,11	\$ 3.461.422,18	1	\$ 3.461.422,18	\$ 346.079,33
	MAYO	\$ 2.883.994,38	96,12	115,11	\$ 3.453.859,77	1	\$ 3.453.859,77	\$ 346.079,33
	JUNIO	\$ 2.883.994,38	96,23	115,11	\$ 3.449.911,68	1	\$ 3.449.911,68	\$ 346.079,33
	JULIO	\$ 2.883.994,38	96,18	115,11	\$ 3.451.705,15	1	\$ 3.451.705,15	\$ 346.079,33
	AGOSTO	\$ 2.883.994,38	96,32	115,11	\$ 3.446.688,14	1	\$ 3.446.688,14	\$ 346.079,33
	SEPTIEMBRE	\$ 2.883.994,38	96,36	115,11	\$ 3.445.257,38	1	\$ 3.445.257,38	\$ 346.079,33
	OCTUBRE	\$ 2.883.994,38	96,37	115,11	\$ 3.444.899,88	1	\$ 3.444.899,88	\$ 346.079,33
	NOVIEMBRE	\$ 2.883.994,38	96,55	115,11	\$ 3.438.477,49	1	\$ 3.438.477,49	\$ 346.079,33
	DICIEMBRE	\$ 2.883.994,38	96,92	115,11	\$ 3.425.350,82	2	\$ 6.850.701,64	\$ 346.079,33



De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes". (Negrilla y subraye del Juzgado)

Ahora bien, de acuerdo a lo citado puede establecerse que, la obligación para los pensionados de hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud, no surge de una decisión judicial sino por ley.

Lo anterior quiere decir que si bien existe en cabeza de Operadores Judiciales de autorizar al fondo de pensiones a realizar el descuento de los aportes en salud del respectivo retroactivo pensional, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no hace nula la obligación de la de deducir del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, tal cual se hace con la mesada pensional, pues, se itera, dicha obligación surge por imposición del legislador y no de una orden judicial.

A su vez, cuando se está ante el cumplimiento de una ley no se puede hablar de enriquecimiento sin causa, máxime cuando los descuentos por salud no se redireccionan a las arcas del fondo de pensiones sino a favor un tercero, esto es, al sistema de seguridad social en salud, cuya entidad a cargo del derecho pensional debe girarlos administrativamente.

iii. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libre medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros, corrientes, o cdt, en los Bancos Occidente, Bogotá, Popular, Davivienda, y Bancolombia cuyo titular sean las demandadas DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.



Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el



principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Pero además, no puede olvidarse que además, la Corte Constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico; es así que en C-1154 de 2008, se fijó como regla general la inembargabilidad de dichos recursos y se indicó que «[...] *las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y que si los recursos correspondientes a los ingresos de libre destinación no eran suficientes para el pago de las obligaciones laborales, debía acudirse a los recursos con destinación específica; postura armónica con la del H. Consejo de Estado, que ha considerado que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de **\$400.000.000**; de conformidad al artículo 590 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

iv. De la notificación del mandamiento de pago.

Pues bien, teniendo en cuenta que fue recurrido el mandamiento de pago anterior, y que la entidad demandada conoce a cabalidad el presente cumplimiento de sentencia, se ordenará que el mismo se realice a través de estado.

iv. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:

Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de dos millones de pesos; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **WALTER REYES MIRANDA** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de dar:

i) Por el pago de las mesadas de la pensión de la jubilación convencional proporcional del



demandante **WALTER REYES MIRANDA**, a partir del 30 de junio de 2011 hasta la mesada del mes de febrero de 2022, inclusive.

ii) Por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$6.968.696.00), por concepto de costas procesales.

Las anteriores condenas por la suma de \$324.902.088,17, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los Bancos los Bancos Occidente, Bogotá, Popular, Davivienda, y Bancolombia, de las demandadas DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA con Nit. 802.024.911-2, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$400.000.000 Líbrese el oficio respectivo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 25 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 13

CBB